

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veintinueve (29) de septiembre de 2022. Informando a la señora juez que la parte actora dentro del término establecido allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la sucesión intestada del causante EDISON RIVERA LÓPEZ promovida por YENNI CIFUENTES CARVAJAL en representación de su hija menor de edad JENNIFER RIVERA CIFUENTES.

Mediante providencia notificada por estado del 20 de septiembre de 2022, se inadmitió la acción promovida a través de profesional del derecho, se concedió a la parte el término de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.

Una vez verificada la subsanación presentada por la parte demandante y los documentos anexos se observa que el domicilio del causante al momento de su fallecimiento era la ciudad de Cali – Valle del Cauca y que la dirección de la demandante es la calle 7 No. 9-53 Barrio Altos del Portón, del Municipio de Villamaría - Caldas para lo cual se tiene cuenta lo siguiente:

El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 12°, consagró que: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*

Por su parte el artículo 90 de la citada obra procedimental en su inciso primero, establece que: *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*

Es así que de acuerdo con las normas generales de competencia quien debe conocer de la presente solicitud corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)- VALLE DEL CAUCA.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptara que la sucesión debe tramitarse en el lugar de domicilio de la hija menor del causante, el funcionario

competente sería el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA – CALDAS, según la dirección señalada previamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda la sucesión intestada del causante EDISON RIVERA LÓPEZ promovida por YENNI CIFUENTES CARVAJAL en representación de su hija menor de edad JENNIFER RIVERA CIFUENTES.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas y **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1001651c9cd9bb00848314e87eafec065e28bdee4d9b54756ca7c5b4873508**

Documento generado en 30/09/2022 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>